JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 23.001.33.33.005.2019-00272
Demandante: José Gregorio Mejía Bula
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de controversias contractuales de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Despacho pone de presente el artículo 157 del CPACA, sobre la estimación de la cuantía, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Que además, el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, es decir, que su importancia radica en poder establecer cuál es el órgano judicial que debe tramitar el proceso.

Que en el caso bajo estudio, la parte actora al razonar su cuantía, la establece en la suma $280.000.000 (fl.6-7), limitándose a enunciar esta determina suma de dinero sin explicar en primer lugar porqué conceptos se está solicitando tal suma, o con fundamento en qué se llegaron a tales cifras y no a otras, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se le requiere a la parte actora a que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formular o cálculos que se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de controversias contractuales conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P N° 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00552
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Tuchin

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Alberto García Calume** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J, como apoderado de **la Nación- Ministerio del Interior**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Cesar Tulio Bustos Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.673.851** y portador de la T.P. No. **82.877** del C.S. de la J, como apoderado del **Municipio de Tuchin**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Rafael Alberto Zuñiga Mercado**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.905.091** y portador de la T.P. No. **241.154** del C.S. de la J, como apoderado de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Agosto (20) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-00129**
DEMANDANTE:	DARIO ENRIQUE VIDES MARTIENZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 22 de mayo de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Monteria y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteria, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 07 **De Hoy 21/08/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23001333300520180063 5
Demandante	José Domingo Castro Rodríguez
demandado	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por José Domingo Castro Rodríguez a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia de fecha 06 de septiembre de 2011, en primera instancia, y sentencia de 12 de junio de 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se condenó al Departamento de Córdoba a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión al actor.

Previo al estudio de los documentos anexados como título ejecutivo, el despacho estudiará la procedencia de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos.

Establece el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

> *"ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
>
> ...
>
> *13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración**, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, la cual prohíbe iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, esta unidad judicial negara el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de restructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.492.389 y

la tarjeta profesional número 130.851 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° **63** De Hoy 21/08/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00727
Demandante: David Antonio Gavalo Estrella
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Antonio Arrieta Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.703.298 y portador de la T.P. No. 70596 del C.S. de la J, como apoderado del **Municipio de Montería**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00224
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: Martin Emilio Soto Cabeza

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00563
Demandante: Bienvenido Juan Herrera Espitia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portador de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada principal de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elvia Mercedes Herrera Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.166.212 y portador de la T.P. No. 274.336 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2019-00136
Demandante: Delfha Judith Padrón Lora (curadora definitiva de la señora Iris Isabel Lora Benavides)
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 1° del CPACA, sobre los requisitos previos para demandar establece lo siguientes:

> *1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla fuera del texto)*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Revisado el expediente se observa que la parte actora no aportó constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, aun cuando este requisito es obligatorio agotarlo antes de acudir a esta jurisdicción y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y a la naturaleza del asunto el mismo es conciliable, dado que no se trata de una prestación periódica, sino del pago de aportes al sistema de seguridad social- en salud-. Por ello el requisito de procedibilidad resulta indispensable en este caso para determinar la caducidad del medio de control, por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que con destino a este proceso allegue constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Marco Antonio Vallejo Buelvas**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.884.991** y portador de la T.P. No. **70.784** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Agosto (20) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-00520**
DEMANDANTE:	DAYSI NUÑEZ AVILA
DEMANDADO:	ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 24 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteria, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida en el término legalmente establecido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 63 **De Hoy 21/08/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00418
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00138.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Hernando Parra Nieto**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.480.678** y portador de la T.P. No. **39.463** del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00143
Demandante: Enilse de Jesús Coronado Luna
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portador de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada principal de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elvia Mercedes Herrera Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.166.212 y portador de la T.P. No. 274.336 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00607
Demandante: Ermen Antonio Miranda Velásquez
Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jairo Cesar Barreto Lance**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J, como apoderado del **Municipio de Canalete**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00534
Demandante: Felicita Espitia Altamiranda
Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00561.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00439
Demandante: Gilberto Rafael Correa Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Claudia Marcela Camargo Castro,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.486.713 y portador de la T.P. No. 145.267 del C.S. de la J, como apoderado de **la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil,** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Marcela María Marín Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portador de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00719
Demandante: Jaider Javid Villadiego Santos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jonas Julio Ogaza Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J, a la abogada **Gladys Vannesa Roldan Marin**, identificada con C.C N° 1.020.406.109 y T.P N° 191.359 del C.S de la J, y al abogado **Oswaldo Iván Guerra Jiménez** identificado con C.C N° 78.749.170 y T.P N° 151.686, como apoderados de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00194
Demandante: José Leonardo Asprilla Blandon
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jonas Julio Ogaza Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J, a la abogada **Gladys Vannesa Roldan Marin**, identificada con C.C N° 1.020.406.109 y T.P N° 191.359 del C.S de la J, y al abogado **Oswaldo Iván Guerra Jiménez** identificado con C.C N° 78.749.170 y T.P N° 151.686, como apoderados de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente dentro del proceso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Bernando Dagoberto Torres Obregon**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y portador de la T.P. No. 252.205 del C.S. de la J, como apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00537
Demandante: José Manuel Alcia Solorzano
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00538.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Sandy Paola de Alba Pineda**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.937.653** y portadora de la T.P. No. **230.728** del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00561
Demandante: Nilsa del Socorro Orozco Bello
Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00534.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00538
Demandante: Rigoberto Fernandez Arrieta
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00537.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Guillermo Álvarez Ali**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.853.813** y portador de la T.P. No. **192.480** del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00732
Demandante: Roberto Contreras Urbarne
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte de la Fiduprevisora S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00601
Demandante: Yolys Rosso Aguas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegria**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **76.328.346** y portador de la T.P. No. **151.741** del C.S. de la J, como apoderado del Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Angélica Sakr Berrocal**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **50.930.568** y portador de la T.P. No. **131.269** del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Nestor David Osorio Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.167.449** y portador de la T.P. No. **97.448** del C.S. de la J, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00297**
Demandante: Cielo Meredit Guerra Vidal
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección física del demandante, ni la dirección electrónica en donde este recibirá notificaciones. Por ello, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física de la actora de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 De Hoy 21/agosto/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00299**
Demandante: Leonardo Fabio Iriarte Gómez
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Leonardo Fabio Iriarte Gómez a través de apoderado judicial contra La Nación, Min Educación, F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Leonardo Fabio Iriarte Gómez a través de apoderado judicial contra La Nación, Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de .2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente Nº 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición presentada por el señor Leonardo Fabio Iriarte Gómez (CC Nº 88.211.848) el día 21 de junio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00319**
Demandante: Orlando Francisco Anicharico Galván
Demandado: Municipio de Tierralta

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección electrónica del demandante para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica de este en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Orlando Francisco Anicharico Galván, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23 001 33 33 005 **2019-00073**
Demandante: Eduardo Martínez Ortega
Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de mayo de 2019, aportando el poder a él otorgado donde identifica plenamente el acto demandado.

En atención a lo previamente expuesto y como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Eduardo Martínez Ortega (CC. Nº 78.757.426), a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada

aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con CC. N° 15.616.798 y portador de la tarjeta profesional N° 142.429 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00675
Demandante: Ángela Judith Patrón Espitia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-651 y 2018-646.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00310**
Demandante: Blanca Estela Marchena Otero
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Blanca Estela Marchena Otero, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °De Hoy 21/agosto/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00650
Demandante: Carlos Lincon Sánchez Parra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. **138.159** del C.S. de la J, como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00139
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado: José Miguel Banda Banda
Vinculados: Electricaribe S.A E.S.P y Nueva Empresa Promotora de Salud .SA- NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portador de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada principal de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, y a la abogada Jessica Figueroa Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.979.463 y portador de la T.P. No. 194.825 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **John Edward Romero Rodriguez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.238.736 y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nueva Empresa Promotora de Salud .SA- NUEVA EPS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mirna Wilches Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.476.798 y portador de la T.P. No. 101.849 del C.S. de la J, como apoderada especial de la **Electricaribe S.A E.S.P**, y al abogado **Alfonso David Vides Montes de Oca**, identificado con C.C N° 92537032 y T.P N° 144.846 del C.S de la J, como apoderado sustituto de **Electricaribe S.A E.S.P**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del señor José Miguel Banda Banda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00321**
Demandante: Edgar Elias Arrieta Bula
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección electrónica del demandante para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica de este en el évento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Edgar Elías Arrieta Bula, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00322**
Demandante: Edwin Enrique Figueroa Jaramillo
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Edwin Enrique Figueroa Jaramillo a través de apoderado judicial contra La Nación, Min Educación, F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Edwin Enrique Figueroa Jaramillo a través de apoderado judicial contra La Nación, Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente Nº 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición presentada por el señor Edwin Enrique Figueroa Jaramillo (CC Nº10.997.034) el día 19 de septiembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00298**
Demandante: Ena Judith Martínez Garavito
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa con claridad la dirección física y tampoco la dirección electrónica del demandante para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física de este y también la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ena Judith Martínez Garavito, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00320**
Demandante: Fabio José Nisperuza Muñoz
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fabio José Nisperuza Muñoz a través de apoderado judicial contra La Nación, Min Educación, F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Fabio José Nisperuza Muñoz a través de apoderado judicial contra La Nación, Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO; Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente Nº 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición presentada por el señor Fabio José Nisperuza Muñoz (CC Nº 15.045.838) el día 22 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00311**
Demandante: Jorge Isaac Cadena Puche
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa con claridad la dirección física del demandante y tampoco se establece la dirección electrónica de esté para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física de su prohijado y la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Isaac Cadena Puche, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °De Hoy 21/agosto/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00308**
Demandante: José Ángel Ortiz Martínez
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección electrónica del demandante para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica de este en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor José Ángel Ortiz Martínez, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00309**
Demandante: Ledys Diana Jiménez Espitia
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección electrónica del demandante para recibir notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del demandante en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ledys Diana Jiménez Espitia, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23 001 33 33 005 **2019-00071**
Demandante: Marcelino Enrique Orozco Molina
Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de mayo de 2019, aportando el poder a él otorgado donde identifica plenamente el acto demandado.

En atención a lo previamente expuesto y como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Marcelino Enrique Orozco Molina (CC. Nº 15.020.633), a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada

aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con CC. Nº 15.616.798 y portador de la tarjeta profesional Nº 142.429 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00651
Demandante: Mercedes Teresa Tirado Ruiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-646 y 2018-675.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00307**
Demandante: Milton Ramón Morales Díaz
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección física del demandante, ni la dirección electrónica en donde este recibirá notificaciones. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °63 De Hoy 21/agosto/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00646
Demandante: Neiris María Álvarez Narváez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-651 y 2018-675.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00304**
Demandante: Oscar Parra Moreno
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección física de la demandante, pues si bien, se indica la nomenclatura, esta no contiene el Municipio o ciudad al que corresponde, igualmente no aporta dirección electrónica en donde este recibirá notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °63 De Hoy 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00645
Demandante: Roger David Guzmán Ruiz
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto libertador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00303**
Demandante: Tania María Flórez Naar
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección física de la demandante y tampoco se aporta dirección electrónica en donde este recibirá notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física de la actora de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 De Hoy 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00302**
Demandante: Yomaira del Socorro Arteaga Guzmán
Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales";* no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio no se precisa la dirección física de la demandante, pues, si bien se indica la nomenclatura, esta no contiene el Municipio al que corresponde tal dirección, igualmente no aporta dirección electrónica en donde este recibirá notificaciones. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue la dirección física de la actora de manera completa y precisa, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 63 De Hoy 21/agosto/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00138
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2016-00418.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Hernando Parra Nieto**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.480.678** y portador de la T.P. No. **39.463** del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00643
Demandante: Arley David Bautista Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jonas Julio Ogaza Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J, a la abogada **Gladys Vannesa Roldan Marin**, identificada con C.C N° 1.020.406.109 y T.P N° 191.359 del C.S de la J, y al abogado **Oswaldo Iván Guerra Jiménez** identificado con C.C N° 78.749.170 y T.P N° 151.686, como apoderados de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00529
Demandante: Carmen Mercado Martínez y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Daniel Edgardo Molina de la Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165.084 del C.S. de la J, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

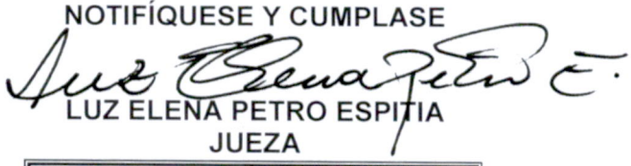

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00618
Demandante: Clínica Materno Infantil Casa del Niño
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud- Nación -Ministerio de Salud y Protección Social- Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE Liquidado y Fiduciaria La Previsoria S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se observa que la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Johanna Del Pilar Bohórquez Ramírez, presentó renuncia de poder[1], y aportaron con dicha solicitud comunicación de su renuncia a la Directora Jurídica de dicha entidad Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso[2], el cual establece que "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que los citados cumplieron con todos los requisitos establecidos en el citado precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia de los poderes bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Kelia Esther Guarín Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.775.855 y portador de la T.P. No. 174.945 del C.S. de la J, como apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado y Fiduciaria La Previsoria S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Mercedes Grimaldo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.709.194 y portador de la T.P. No. 147.128 del C.S. de la J, como apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johanna Del Pilar Bohórquez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.666.206 y portador de

[1] Fls. 199-202
[2] Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.

la T.P. No. 134.596 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada **Johanna Del Pilar Bohórquez Ramírez** como apoderada de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00077
Demandante: Juan Antonio Petro Negrete y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete- E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro- Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Francisco Pérez Palomino**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.326.925 y portador de la T.P. No. 47.474 del C.S. de la J, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Diego de Cerete**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Mary Stella Duque Fernandez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.541 y portador de la T.P. No. 62.880 del C.S. de la J, como apoderado de la **Clínica Materno Infantil Casa del Niño**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Miguel Fernando Burgos Miranda**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.036.972 y portador de la T.P. No. 163.796 del C.S. de la J, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jesika Galeano Yanez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 y portador de la T.P. No. 273.033 del C.S. de la J, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00684
Demandante: Luis Enrique Solera
Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación- Defensoría del Pueblo

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Mercy Naguibe Castellanos Eljach** identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portador de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, la abogada **Martha Ligia Miranda Segura,** identificada con C.C N° 52.434.685 y T.P N° 107.952 del C.S de la J, el abogada **Oscar David Guzmán Díaz,** identificado con C.C N° 11.000.119 y T.P N° 302.611, como apoderados de la **Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente en el proceso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Fernando Otero Hoyos**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **72.343.833** y portador de la T.P. No. **180.308** del C.S. de la J, como apoderado de la **Defensoría del Pueblo**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Lilia Maria Herrera Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.692.139** y portador de la T.P. No. **220.422** del C.S. de la J, como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - DE HOY 21/agosto/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE

ACCIÓN:	Tutela
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00219**
ACCIONANTE (S):	Aleisy Laudith Montes Navarro y otros
ACCIONADO (S):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de acción de tutela promovido contra el Director General de INVÍAS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que el abogado Juan Alberto Rodríguez Faccette, actuando como apoderado judicial de los accionantes, solicita, mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 16 de agosto de 2019[1], que se sancione al Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Juan Esteban Gil o quien haga sus veces, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela impetrada para lo protección de los derechos fundamentales de sus poderdantes.

Finalmente, expone que han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de lo ordenado para el cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión; y no se ha dado cumplimiento a la misma, por lo que reitera la solicitud de que se sancione al aludido funcionario como lo ordenan las normas legales.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

> *"**Articulo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello. Sin embargo, en el presente caso no hay certeza en el expediente de que la respectiva orden exista, debido a que con la solicitud elevada por el apoderado de los accionantes no se allegó copia de la sentencia de tutela de segunda instancia a la que hace referencia ésta. En ese orden, en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales "Justicia XXI Web" sólo reposa la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019 -proferido por este Despacho en el trámite de tutela de la referencia-; no obstante, en la aludida providencia se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo cual se negó el amparo constitucional solicitado, y la misa fue impugnada.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de los accionantes contra Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, procederá a requerir al citado togado para que allegue copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba

---

[1] Fl. 1

– Sala Segunda de Decisión, a la cual hace referencia en la solicitud de incidente bajo estudio.

Finalmente, también se ordenará oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba para que allegue con destino al presente expediente copia de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el trámite de tutela identificado con el radicado 2019-00219, en el evento de que la misma se haya proferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al abogado **Juan Alberto Rodríguez Faccette** a fin de que allegue copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, a la cual hace referencia en la solicitud de incidente de desacato bajo estudio. **Otórguesele** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Ofíciese** por Secretaría.

SEGUNDO: Ofíciese a la **Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba** para que allegue con destino al presente expediente copia de la Sentencia de Segunda Instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el trámite de tutela identificado con el radicado 2019-00219, en el evento de que la misma se haya proferido. **Otórguesele** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Ofíciese** por Secretaría.

TERCERO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a Despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° 62 de hoy 21/ agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00316**
Accionante: José Guillermo Herrera Lara
Accionados: Nación – Ministerio del Trabajo

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 9 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.° 63 de Hoy 21/08/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2019-232**
Accionante: Policarpa Salas Ardilla
Accionado: UARIV

FALLO INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Policarpa Salas Ardilla razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas, al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. **Del incidente:**

La señora Policarpa Salas Ardilla presentó incidente de desacato de tutela en fecha 30 de julio de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2019.

1. **Admisión del incidente de desacato de tutela**

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en su condición de **Director general de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las victimas- UARIV,** lo cual se realizó el día primero (1) de agosto de 2019 mediante oficio enviado a la dirección electrónica UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co concediéndole un término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo estando el expediente a despacho para decidir el presente incidente se percató esta judicatura que en la contestación del mismo se indicó que el funcionario responsable de cumplir con el fallo de tutela es una persona distinta a la que se notificó.

Poniéndose de presente en el memorial que se le da respuesta al presente incidente de desacato, que la entidad accionada atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por la señora Policarpa Salas Ardila, donde se le informó a la accionante que para el pago de la medida de indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho se le asignó el **turno gac- 1809.884** otorgado el 30 de septiembre de 2018, que la entidad primero tiene que entrar en un proceso de verificación y aplicación de protocolos de seguridad para asignar los pagos y las ejecuciones presupuestales de la respectiva indemnización, encontrándose disponibles el cobro de éstas a partir del último día hábil del mes de septiembre de 2019; así mismo, reiteró que el pago de las medidas de indemnización administrativa una vez se realice el trámite de verificación de documentación, se darán en los próximos 3 meses, ya que es dable comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, aunque la entidad ha destacado que el proceso de verificación administrativa necesaria de documentos e información ha sido más fácil gracias a los datos aportados por la señora Policarpa.

De igual manera expresa la UARIV que frente a la solicitud de realización de un nuevo proceso de medición de carencias PAARI y la entrega de la atención humanitaria se encontró que el hogar de la señora Policarpa Salas Ardila fue sujeto de este proceso y en consecuencia decidieron suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria a su hogar, motivándose en la resolución N° 0600120160255304 de 2016, decisión que fue notificada de forma personal a la señora Policarpa, y contra la cual no interpuso ningún recurso. Por lo que solicita deniegue el incidente de desacato por carencia de objeto.

Ahora bien, con la anterior contestación el despacho procedió a notificar en debida forma a los funcionarios que se indican son los competentes para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, lo cual se hizo mediante auto de fecha catorce(14) de agosto de 2019 a través de oficio enviado a la dirección electrónica UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co concediéndole un término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa a la señora BEATRIZ CARMENZA OCHOA, como directora encargada de gestión social y humanitaria de la UARIV y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como director de la dirección de reparaciones de la UARIV, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, el Representante Judicial de la UARIV, allegó memorial dando respuesta al incidente de desacato en el expone los mismos argumentos esbozados en la primera contestación que se hizo del presente incidente, en el cual señala que esa entidad si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 5 de julio de 2019, es decir ha dado respuesta clara y de fondo a la interesada mediante comunicación escrita el día 12 de agosto de 2019, y solicita se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Director general de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las victimas- UARIV y el director de la dirección de reparaciones de la UARIV han cumplido o no con lo ordenado por esta unidad judicial en el fallo de tutela de fecha cinco (5) de julio de 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

1. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> *"**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."*

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

> *"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de* ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[1].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

> *"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente.* ***De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.*** *No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden".*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere

conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado[2] que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta".

1. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de Montería el día cinco (5) de julio 2019 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *Ordenar al representante legal de unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las victimas o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo pedido, el derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2018, interpuesto por la actora en relación al pago de la indemnización administrativa y ayuda humanitaria solicitada y ponga en conocimiento de la misma la respuesta expedida, en la forma indicada en el derecho de petición."*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente: Esta unidad judicial profirió acción de tutela de fecha cinco (5) de julio de 2019, amparando los derechos fundamentales de petición, de información, y debido proceso administrativo ordenando lo antes expuesto. A raíz de lo anterior, el tutelante presentó incidente de desacato contra la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas- uariv el día treinta (30) de julio de 2019 manifestando que no han cumplido la orden judicial.

La Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las victimas haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción contesta y ratifica la respuesta que en una primera oportunidad manifestó al despacho y expresa que ellos si han dado cumplimiento al fallo de sentencia proferido por este despacho el día 5 de julio de 2019, o sea ha dado respuesta clara y de fondo a la petición realizada por la señora Policarpa el día 15 de noviembre del 2018, por lo que se solicita por esa entidad que se tenga de presente la respuesta del derecho de petición y las demás pruebas que obran en el expediente, para así dar por cumplida la orden.

Revisadas las pruebas allegadas, el Despacho encuentra acreditado que la **UARIV** si dio respuesta del derecho de petición presentado por la señora Policarpa Salas Ardila el día 15 de noviembre de 2018 y acogió lo ordenado en sentencia de 5 de julio de 2019 dándose una respuesta de fondo y concreta a la petición elevada por la accionante en su derecho de petición.

Así pues, se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo de tutela, circunstancia que impide proceder a estudiar el desacato de ésta, el cual es la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, por lo que se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha cinco (5) de julio de 2019 a la señora BEATRIZ CARMENZA OCHOA directora encargada de gestión social y humanitaria de la UARIV y al doctor Enrique ARDILA FRANCO en su condición de de Director de la dirección de reparaciones, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se ponga en conocimiento a la señora POLICARPA SALAS ARDILA **(C.C. 39.020.533)** la respuesta expedida por La unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las victimas- UARIV en el caso en concreto.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____de Hoy **21**/agosto/**2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria